

Eliminados: 1-7 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo EXT-2/CT/13/01/23.01 de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo.

HONRABLE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EXPEDIENTE: DIT-239/2017

LAUDO

EXPEDIENTE: DIT-239/2017.

ACTORA: [REDACTED] 1

DEMANDADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LAUDO No.:062/2022

Chetumal Q. Roo, a Veintiuno de Octubre del Dos Mil Veintidós.

VISTO: El estado que guardan los autos del Expediente Número DIT-239/2017, y siendo para resolver en definitiva el Procedimiento Ordinario Laboral de REINSTALACIÓN por DESPIDO INJUSTIFICADO, promovido por la Ciudadana [REDACTED] 1 quien tiene su domicilio ubicado en el [REDACTED] 2

[REDACTED] 3 o por conducto de su Apoderado Legal Ciudadano Licenciado [REDACTED] 3 y en lo concerniente a la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO el domicilio ubicado en la AVENIDA HEROES NUMERO 310, ENTRE BUGAMBILIAS Y JUSTO SIERRA, COLONIA ADOLFO LOPEZ MATEOS, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, o por conducto de su Apoderado Legal Ciudadano Licenciado ANGEL ROMAN HERRERA CHI. El Laudo que nos ocupa es con la finalidad de dar fiel y exacto cumplimiento a la Ejecutoria de fecha Diecisiete de Octubre de Dos Mil Veintidós, dictada por el JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, dentro del Juicio de Amparo Indirecto con número 643/2022, asimismo se da cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha Diecisiete de Octubre del Dos Mil Veintidós, cuya copia autorizada fue presentada ante la oficialía de partes de esta Autoridad Laboral el Diecinueve de Octubre del año Dos Mil Veintidós, en

consecuencia, estando debidamente integrado y en audiencia pública este Cuerpo Colegiado de Justicia Laboral se discierne dictar el día de hoy, el **LAUDO** que corresponde al presente expediente y teniendo en cuenta lo siguiente: -----

----- **RESULTANDO** -----

I. Demanda, turno y admisión.

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Catorce de Diciembre de Dos Mil Diecisiete, la ciudadana [REDACTED] ¹ [REDACTED] promovió demanda en contra del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, reclamando la **REINSTALACIÓN AL PUESTO DE MAESTRO CATEGORIA CB-IV**, como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto.

2. El día Ocho de Enero de Dos Mil Dieciocho, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, admite a trámite la demanda interpuesta, dictando el auto de radicación correspondiente y registrándolo en el Libro de Gobierno con el número **DIT-239/2017**, mismo auto en el que se tuvo por interpuesta la demanda en contra del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

3. Mediante diligencias de fecha Ocho y Nueve de Marzo de Dos Mil Dieciocho, fue notificado y emplazado a juicio de la demanda interpuesta en su contra la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

4. En fecha Dieciséis de Marzo de Dos Mil Dieciocho, se recibe en autos la contestación de la demanda realizada por el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

II. Audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución.

1.- En fecha veintitrés del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho, tuvo verificativo la audiencia pública de **CONCILIACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN**, en donde se hizo constar la incomparecencia en lo personal de la parte actora [REDACTED] ¹ [REDACTED] sin embargo comparece su Apoderado Legal Licenciado [REDACTED] ³ [REDACTED] Por cuanto a la parte demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** comparece el Licenciado **ANGEL ROMÁN HERRERA CHI**. En este mismo acto al realizarse una revisión minuciosa del escrito de contestación de la demanda y anexos que lo acompañan, se observa que **LA PARTE DEMANDADA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, promovió

INCIDENTE DE ACUMULACIÓN, por lo que la autoridad laboral suspendió el procedimiento en lo principal, para dar trámite al Incidente planteado.

2.- En fecha Nueve de Abril de Dos Mil Diecinueve se resolvió el **INCIDENTE DE ACUMULACIÓN** que promovió la parte demandada e incidentista **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** con motivo del procedimiento paraprocesal con número **PPT-057/2017** y **DIT-239/2017**. **RESUELVE. PRIMERO.-** Esta autoridad laboral a petición de parte, declara **PROCEDENTE EL INCIDENTE DE ACUMULACION DE AUTOS**, para una mayor fluidez en el procedimiento y celeridad que contribuya la concentración y economía de este, en razón de los razonamientos vertidos en los considerandos de la resolución. Por lo tanto dicho incidente de Acumulación se resolvió como **PROCEDENTE**.

3.- En fecha Quince de Agosto del año Dos Mil Diecinueve tuvo verificativo la **AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN**, en la cual se hace constar la comparecencia en lo personal de la parte actora Ciudadana [REDACTED] ¹, asimismo se hace constar la comparecencia de su Apoderado Legal Licenciado [REDACTED] ³

A su vez se hizo constar la comparecencia de la parte demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a través del Licenciado **ANGEL ROMÁN HEERERA CHI**. Se tiene a la parte actora por afirmado y ratificado de su escrito inicial de demanda y pruebas ofrecidas en la misma. A la parte demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** se le tiene por afirmado y ratificado de su escrito de contestación de demanda y pruebas ofrecidas en la misma.

4.- En fecha Veintisiete de Noviembre del año Dos Mil Veinte, se dicta el auto de admisión de pruebas.

5.- En fecha Cinco de Febrero del año Dos Mil Veintiuno se llevó a cabo la **AUDIENCIA PUBLICA DE DESAHOGO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA** consistente en la **CONFESIONAL** a cargo de la Ciudadana [REDACTED] ¹

6.- En fecha Doce de Abril del año Dos Mil Veintiuno se llevó a cabo la **AUDIENCIA PUBLICA DE DESAHOGO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA** consistente en la **TESTIMONIAL** a cargo de los Ciudadanos [REDACTED] ⁴

[REDACTED] ⁵ Y [REDACTED] ⁶, prueba ofrecida y admitida a la parte actora.

7.- En fecha Veintiocho del mes de Enero del año Dos Mil Veintidós EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CERTIFICÓ PARA LOS EFECTOS LEGALES AL TENER A LA VISTA LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE QUE NO SE DESPRENDE PRUEBA ALGUNA PENDIENTE POR DESAHOGAR.

8.- En fecha Veinte de Octubre del año Dos Mil Veintidós, tiene verificativo el cierre de instrucción del presente caso.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 5, 8, 14, 16, 17, 116 Fracción VI y 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 131 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; Conforme a lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática de esta Entidad Federativa, y al Artículo 144 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, las Resoluciones de este Cuerpo Burocrático Arbitral Tripartito, se dictaran a verdad sabida, y buena fe guardada; apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Asimismo está establecido que los laudos deben ser claros, precisos congruentes con la demanda; la contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio; pero debiendo expresar las consideraciones en que se funde su decisión.-----

SEGUNDO.- De los hechos expuestos por la actora Ciudadana

1

en su escrito inicial de demanda del expediente que se resuelve, se advierte que manifiesta los siguientes HECHOS: (SIC). I.- Con fecha 6 de septiembre de 2000 fui contratada por el COLEGIO DE BACHILLERES DE QUINTANA ROO, asignándoseme inicialmente el puesto de Técnico CB-I, con 9 horas-semana-mes, es decir Docente en el Área de Matemáticas teniendo a mi cargo diseñar clases y técnicas de enseñanza y estar frente a grupo impartiendo clases de matemáticas, entre otras actividades. II.- A partir del 30 de noviembre de 2001 pase a formar parte integrante del Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, derivado a que me incorpore como integrante, es decir, como sindicalizada del mismo. III.- Con fecha 18 de octubre de 2005, el Director General del Colegio de Bachilleres de Quintana Roo,

mediante oficio número 1040 me nombro JEFE DE MATERIA DEL AREA FISICOMATEMATICO, con el consecuente cambio de trabajador de base sindicalizado al trabajador de confianza. IV.- Derivado de lo anterior el día 26 de octubre del mismo año 2005, el Director Administrativo del Colegio de Bachilleres de Quintana Roo, mediante oficio número 1042/2005, me autorizo LICENCIA INDEFINIDA A MIS 22 hsm (Hora-Semana/Mes) de base de la categoría Profesor CB-I a partir del 22 de septiembre de 2005. V.- Con fecha 13 de julio de 2012, mediante el oficio 1150/2012, fui removida de mi puesto de JEFE DE MATERIA DEL AREA FISICOMATEMATICO y nombrada COORDINADORA DEL EMSAD (Educación Media Superior a Distancia) en el poblado de CAOBAS, Quintana Roo, sin que al efecto realizara dichas funciones de manera específica, ya que a pesar del nombramiento realizado por el Director General del Colegio de Bachilleres de Quintana Roo, desempeñando las funciones de nivel secretarial consistente en elaboración de escritos y memorandos, darle seguimiento a la correspondencia recibida tanto por el personal docente como por parte del alumnado, auxiliar al alumnado en la solución de los requerimientos académicos, darle seguimiento a los índices de aprobación, reprobación o deserción escolar, así como seguir las órdenes del Director. VI.- La parte patronal además de mi sueldo me otorgaba 40 días de sueldo por concepto de aguinaldo, así como 20 días de vacaciones anuales, divididas en 2 periodos de 10 días cada uno, y una prima vacacional del 25% sobre las vacaciones. VII.- La demanda, además de mi sueldo quincenal, me proporcionaba la cantidad de [REDACTED] pesos por concepto de "despensa", [REDACTED] pesos por concepto de "eficiencia en el trabajo", así como [REDACTED] por concepto de "apoyo a transporte", y de igual manera mensualmente me proporcionaba [REDACTED] pesos por concepto de "bono de productividad" y la cantidad Bimestral de [REDACTED] por concepto 41, el cual nunca me entere en que consiste, pero formaba parte integral de mi sueldo. VIII.- Anualmente la demandada me aportaba la cantidad de [REDACTED] pesos por concepto de "Onomástico", la cantidad de [REDACTED] pesos por concepto de "bono navideño", la cantidad de [REDACTED] por concepto de "estabajador educación... (sic), la cantidad de [REDACTED] por concepto de "vales de despensa" la cantidad de [REDACTED] por concepto de "días económicos" la cantidad de [REDACTED] por concepto de "Ajuste calendario", la cantidad de [REDACTED] por concepto de "Días festivos OBL). IX.- Mi sueldo diario se integra con las siguientes prestaciones: -----

SUELDO BASE DIARIO
DESPENSA:
APOYO DE TRASPORTE
EFICIENCIA EN EL TRABAJO
BONO DE PRODUCTIVIDAD
CONCEPTO 41
ONOMASTICO
BONO NAVIDEÑO

ESTRABAJADOR EDUCACION
VALES DE DESPENSA
DIAS ECONOMICOS
AJUSTE DE CALENDARIO
SALARIO DIARIO INTEGRADO

7

X.- Aun y cuando mi jornada ordinaria de trabajo era de las 7:30 a 15:30 horas de lunes a viernes; la demandada, aduciendo necesidades de servicio, me obligaba a laborar horario corrido de las 7:30 a 18:30 horas de lunes a viernes, por lo que se reclama el pago de la cantidad de [REDACTED] 7 por concepto de 650 horas extraordinarias que labore para la demandada, durante el último año de servicio mismas que contadas de momento a momento se relacionan con EL APARTADO DE PRESTACIONES. XI. No me fueron pagadas las vacaciones proporcionales a mi primer periodo de vacaciones del año 2017, ni la parte proporcional de prima vacacional, así mismo tampoco me pagaron mi aguinaldo correspondiente al año 2017, motivo por el cual se reclaman dichas prestaciones. XII.- Con fecha 15 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 13:00 horas se presentó a mi centro de trabajo que lo es el plantel del Colegio de Bachilleres, del poblado de BLANCA FLOR, Quintana Roo, la maestra ANA ISABLE VAZQUEZ JIMENEZ, quien me dijo [REDACTED] 1 TE COMUNICO TU REMOCION DE TRABAJO, A PARTIR DE HOY ESTAS DESPEDIDA", al escuchar lo anterior, le pregunte el motivo del despido, siendo que esta me contesto: "SON ORDENES SUPERIORES, ESTAS DESPEDIDA", por lo que se dirigió a los presentes y dijo señores a partir de hoy la maestra [REDACTED] 1 ya no estará con nosotros, por lo que volviéndose a mi persona me dijo: [REDACTED] 1 AGARRA TUS COSAS Y VETE O TE MANDO A SACAR DEL PLANTEL", por lo que no quedó más remedio que salir de mi centro de trabajo. XIII.- Mediante escrito de 16 de agosto de 2017, solicite mi reincorporación a mi trabajo de base para la demandada, es decir a plaza de base Profesor CB-IV con 22 HSM, (HORA, SEMANA, MES), misma que me fue otorgada mediante oficio 632/2009-A de fecha 29 de junio de 2009, solicitud que fue negada mediante oficio DG/513/2017 de 4 de septiembre de 2017, mismo que me fue entregado el 17 de ese mismo mes y año, y debido al despido de que fui objeto y la negativa de reincorporarme a mi plaza sindical, es por lo que me veo en la necesidad de demandar las prestaciones a que se refiere el presente escrito. -----

A LA PARTE DEMANDADA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO: (SIQ) 1.- Con fecha once de agosto del año 2007, la maestra Ana Isabel VASQUEZ Jiménez, Directora General y Representante Legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, con base a las facultades para ejercer actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellos en materia laboral, administrativa y mercantil, así como para Juicios Civiles y Penales, descritas en el artículo 13 del Decreto número 04, por el

que se modifican, Adicionan y Derogan diversos artículos del Decreto de Creación del Organismo Público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, suscribió el oficio numero GD/261/2017 de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, dirigido a la C. [REDACTED] mediante la cual se le notifica que a partir del dieciséis de agosto del 2017, se le remueve y separa del puesto y funciones de confianza que venía desempeñando como **COORDINADORA DEL EMSad "BLANCA FLOR DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, acorde a lo señalado por los artículos 1,2,3,5,8, 9 fracción I, 10 y 49, fracción I, párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo con relación a lo señalado por el artículo 36 de la Ley para regular las Remuneraciones de los Servicios Públicos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Autónomos de Quintana Roo. 2.- En fecha catorce de agosto del año 2017, siendo aproximadamente las 12:00 horas, en el edificio que ocupa el Departamento Jurídico del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, ubicada en la Avenida Héroes número 310, entre Justo Sierra y Bugambillas, Colonia Adolfo López Mateos, Ciudad Chetumal, Quintana Roo, en presencia de los CC. SANTHY GISSEL SEGOVIA QUINTAL y LEONEL MENDOZA MAZABA, quienes fungieron como testigos, procedió el Maestro Roberto Arguelles González, Jefe del Departamento Jurídico del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo a notificar personalmente a la [REDACTED]; el oficio numero DG/261/2017 de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por la C. Mtra. Ana Isabel Vázquez Jiménez, en la cual se le informa su remoción del cargo y funciones de confianza como Coordinadora del EMSaD" Blanca Flor del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, a partir del día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, señalándole que pasara al Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, para tramitar su parte proporcional de sueldo y demás que le corresponda, no obstante el trabajador le señalo que no tiene por aceptada la remoción; por lo que acto seguid y en presencia de los dos testigos antes señalados, le fue leído íntegramente el oficio numero DG/261/2017 de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por la C. Maestra Ana Isabel Vázquez Jiménez, en la cual se le informa a la trabajadora en comento su remoción del cargo y funciones de confianza como Coordinadora del EMSaD" Blanca Flor del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo; a partir del día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, quedando debidamente notificada. Derivado de lo anterior, es que se procedió al levantamiento de una acta de hechos asignada por dos testigos. 3.- Como consecuencia de lo narrado en los numerales que antecede el **COLEGIO**

DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a través de Apoderado Legal, interpuso en fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, el procedimiento para procesal ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo; la que se acusó de recibido, estampando el sello del H. Tribunal que se encuentra en la parte superior izquierdo del documento, con el objeto de que mediante el auxilio del H. Tribunal y por conducto, se sirva notificar el oficio numero DG/261/2017 de fecha once del mes de agosto del año dos mil diecisiete, dirigido a la [REDACTED] 1 mediante la cual se le notifica que se le remueve y separa del puesto y funciones de Confianza que venía desempeñando como Coordinadora del "EMsaD" Blanca Flor del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, a partir del dieciséis del mes de agosto del año dos mil diecisiete, con fundamento en lo señalado por los artículos 1,2,3,5,8,9 fracción I, artículo 10 y 49 fracción I párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, con relación a lo señalado por el artículo 36 de la Ley para Regular las Remuneraciones de los Servidores Públicos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Autónomos de Quintana Roo. Siendo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, radico el procedimiento paraprocesal respectivo. Como consecuencia, el procedimiento paraprocesal interpuesto por mi representada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo con relación a la demanda laboral de la [REDACTED] [REDACTED] 1 que interpusiera ante esta misma autoridad; corresponden a las mismas partes, siendo que las prestaciones son distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo; por tanto, encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 766 de la fracción II de Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria de conformidad a lo establecido por el artículo 5 de la Ley burocrática Estatal", y en consecuencia es procedente el incidente de acumulación, debiendo acumularse a la demanda del paraprocesal a la demanda de [REDACTED] 1 por ser la primera más antigua. ---

A LA PARTE DEMANDADA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO: (SIQ) 1.- Lo manifestado en el hecho correlativo con el numero romano I es cierto. 2.- Lo manifestado en el hecho correlativo con el numero romano III no se niega ni se afirma por no ser propio de mi representada Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo. 3.- Lo manifestado en el hecho correlativo con el numero romano III es cierto, ya que de igual forma como se desprende del propio nombramiento fue emitido con fundamento en los artículos 2,9,10 fracciones V y VI y 49 Fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, fracciones V y VI y 49 Fracción I de la Ley de los

Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; las cuales se solicita a esta autoridad se tenga por reproducidas como si se insertaran en la letra para obviar innecesarias repeticiones, numerales que refieren a dicho nombramiento a funciones y puesto de confianza, así como la facultad de que dicho servidor público puede ser removido en cualquier momento.- -----

Cabe indicar que los hechos del Escrito Inicial de Demanda; los otros Hechos de la contestación de la parte Demandada, se omite transcribir en obvio de ociosas, inútiles e intrascendentes repeticiones; ténganse los mismos como si a la letra se insertaran en la presente Resolución en todo su alcance y valor probatorio, de acuerdo a los Principios de Economía y Congruencia Procesal'.-----

TERCERO.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Previo a la etapa de planteamiento de la litis, carga probatoria y análisis de los elementos de prueba, este H. Tribunal Laboral procederá a resolver la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** interpuesta por la parte demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en contra de la acción intentada por la enjuiciante [REDACTED] ¹. La parte demandada expresa, en su escrito de contestación, que ha fenecido el término de la Ciudadana actora para ejercer acción en su contra y reclamarle las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda, toda vez que la parte demandada manifiesta que la actora fue notificada de su separación del Servicio (Despido) el día 18 de Octubre del 2005, se le removio del puesto de BASE de DOCENTE y se le nombro en el puesto de CONFIANZA, primeramente como JEFA DE MATERIA DE MATEMATICAS Y POSTERIORMENTE COMO COORDINADORA DE UN CENTRO DE SERVICIOS DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA EMSAD, DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. POR LO TANTO SI EL TRABAJADOR DOCENTE ANTES MENCIONADO NO HUBIERA ESTADO DE ACUERDO CON DICHA REMOCION LABORAL, HUBIERA EN SU MOMENTO IMPUGNADO SU CAMBIO DE CONDICIONES DE TRABAJO. Por lo que esta autoridad laboral tiene a bien estudiar la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** interpuesta por la parte demandada y desde este momento se avoca a realizar un estudio minucioso de las actuaciones integradas en el expediente. Por lo que este H. Tribunal Laboral se avoca al estudio de la fecha de la presentación de la demanda de la actora, y se tiene como resultado que la fecha de la presentación de la demanda ante este **H. TRIBUNAL DE**

¹Novena Época, Registro: 187492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Marzo de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/38, Página: 1233, LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO.

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE lo fue el día Catorce de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete mediante la Oficialía de Partes del H. Tribunal Laboral. Por lo tanto esta autoridad laboral tiene a bien determinar **IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, hecha valer por la demandada al momento de contestar la demanda instaurada en su contra. Sirve de soporte lo siguiente: Artículo 123 fracción II inciso a) de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, el cual reza: "**Artículo 123.- Prescriben: II.- En cuatro meses: a) En caso de despido o suspensión injustificada, las acciones para exigir la reinstalación de su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión .III.- En supresión de plazas las acciones para que se les otorgue otra equivalentes a la suprimida o a la indemnización de ley.....**"; de lo anterior se tiene, que la ciudadana actora contaba con el termino de cuatro meses para reclamar la **REINSTALACIÓN** a su puesto de base. En vista de lo expuesto, este Tribunal Obrero determina, declarar **IMPROCEDENTE** la **EXCEPCION** de **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCION** interpuesta por la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en virtud de que el presente proceso laboral se presentó en tiempo y forma ante esta autoridad y que, por ello, subsiste el derecho de la Ciudadana: [REDACTED]

[REDACTED] 1 para exigir coactivamente el cumplimiento de su reclamación, que le es la acción de **REINSTALACIÓN**. Sirve de soporte la siguiente jurisprudencia. -----

Novena Época

Registro: 201058

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Octubre de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.A.T. J/9

Página: 439

PRESCRIPCIÓN. MODO DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA LA.

El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, estatuye, en lo conducente, que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda, lo que quiere decir que los términos de esa hipótesis se deben contar por meses de calendario, de tal modo que si el hecho generador de la acción tuvo lugar en un mes de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, ese será el número de días que se tendrá en cuenta para el primer mes que integre el lapso prescriptivo, computándose a partir del día siguiente a aquel en que la obligación sea exigible, o al de la separación, la rescisión o del despido, en los casos previstos por los artículos 516, 517, fracción I, y 518 ibidem, y vencerá el anterior del mismo día del mes que sigue y en el supuesto del segundo mes, también del día siguiente al en que venció el primer mes al mismo día del mes subsiguiente, y así sucesivamente durante todos los que deban tomar en cuenta

para hacer el cómputo relativo, por lo que si en el caso el despido se produjo el ocho de junio, que tiene treinta días, y el de julio, en que se continúa el cómputo, cuenta con treinta y uno, es evidente que el primer mes, debe contarse del día nueve de aquél al ocho de julio, y el segundo mes, del nueve de éste al ocho de agosto siguiente, en que vence el término prescriptivo de que se trata y transcurrieron los días que corresponden a esos meses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 947/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama.

Amparo directo 951/92. Daniel Cruz Agueda. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 8/93. Roberto González Pérez y coagraviados. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 431/95. Julio César Chávez Gueyara y otro. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 74/96. Celia Flores Flores. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 141/2006-SS en que participó el presente criterio.

Novena Época

Registro: 202962

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: XXI.1o.19 L

Página: 937

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA.

Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 299/95. Por Distinción, S.A. de C.V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario:

Salvador Vázquez Vargas.

Novena Época
Registro: 196160
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Junio de 1998
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.5o.1 L
Página: 689

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES DE ESTRICTO DERECHO LA EXCEPCIÓN DE.

Quando el patrón demandado opone la excepción de prescripción de la acción intentada en su contra, indefectiblemente ha de precisar la fecha en que estime se debe iniciar el cómputo del término prescriptivo y aquella en que se consumó, puesto que se trata de una excepción de estricto derecho; en esa tesitura, si la empleadora la opone sin colmar tales requisitos, la Junta no puede ni debe suplir su deficiencia, ya que las excepciones deben contener la precisión de los hechos en que se fundan, como lo estableció la entonces Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 191, publicada en el Apéndice de 1917 a 1995, visible en la página 126, del Tomo V, bajo el rubro "EXCEPCIONES, PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS.". Por tanto, el laudo absolutorio basado en la procedencia de una excepción de prescripción deficiente, resulta violatorio de garantías individuales.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 132/98, Manuel Bernal Proa y otros. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 114, de rubro: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, DEBEN PRECISARSE LOS DATOS EN QUE SE FUNDA LA."

CUARTO.- Una vez resuelta la Prescripción, es procedente resolver el fondo del asunto por lo que vista la demanda y su contestación, se desprende que la parte actora [REDACTED] reclama la acción de REINSTALACIÓN al puesto de MAESTRO CATEGORIA CB-IV EN EL COLEGIO DE BACHILLERES del que manifiesta ser objeto en contra de COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. A efecto de desvirtuar la demanda de la actora la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO manifestó en la contestación al capítulo de HECHOS TERCERO.- Que de acuerdo a dicho nombramiento a funciones y puesto de confianza, así como la facultad de que dicho servidor público puede ser removido en cualquier momento. Y EN EL HECHO 4.- LA DEMANDADA

MANIFIESTA QUE: Lo manifestado por la actora se señala que dicho documento se encuentra afectado de ilicitud, específicamente el oficio número 1042/2005, de fecha 26 de octubre del año dos mil cinco, suscrito por el C. Lic. Marco Antonio Castilla Madrid, en su calidad de Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado, en virtud de que dicha Licencia indefinida es ilícita e ilegal dado que contraviene lo establecido por el artículo 36 fracción IV las Condiciones Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice; "Artículo 35. Las licencias son goce de sueldo al personal de base que lo solicite, se resolverán en un término de diez días hábiles, previo su análisis y en su caso autorización por parte del "Colegio", por cualquiera de los siguientes motivos: I... IV.- Por ocupar una plaza distinta dentro del "Colegio", a la que se venía desempeñando, desde un semestre hasta por tres semestres (Sic). Por lo que la gratuita actora tenía a partir del segundo semestre del año dos mil cinco y hasta el segundo semestre del año dos mil seis, para ocupar el cargo de CONFIANZA y regresar a su plaza de base, al no hacerlo acepto tácitamente sus nuevas condiciones de trabajo en el puesto de confianza que le fue conferido primero como JEFA DE MATERIA DEL AREA FISICO-MATEMATICO y posteriormente como COORDINADORA DE UN CENTRO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA "EMSAD", mismo cargo y plaza de confianza que ocupó hasta el dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, en la que fue removida del puesto y funciones de CONFIANZA. Facultad inherente al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo establecido por el artículo 49 fracción I, párrafo segundo de la Ley burocrática Estatal. Por ello al expedir un documento que señala una licencia sin goce de sueldo de forma indefinida. Resulta ser ilícito. Por lo que, establecidos que han los puntos de excepción hechos valer por la demandada este H. Tribunal se encuentra en aptitud de establecer, LA LITIS, haciéndola consistir en lo siguiente: -----

- 1.- Determinar si el **NOMBRAMIENTO DE PROFESOR CB-IV ES DEFINITIVO**.--
- 2.- Dirimir la legalidad o ilegalidad del procedimiento de separación del servicio docente de [REDACTED] del puesto como **MAESTRO CATEGORIA CB-IV** del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en específico respecto a la notificación del inicio de éste y la falta de garantía de audiencia, y en lo particular lo siguiente:-----
 - a) Que no se cumplió con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo. - b) Que se dejó de cumplir con lo establecido en la última parte del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.-----
 - c) Que el procedimiento de separación, se realizó sin respetar lo previsto en el artículo 75 de la Ley del Servicio Profesional Docente. -----

3.- Establecer si existió o no el Despido Injustificado del que se queja la

1

QUINTO.- Con el objeto de resolver los puntos señalados en el considerando que antecede, es preciso realizar el estudio y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a las Partes, así como un estudio de las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en obligación del estudio de la prueba instrumental de actuaciones. La actora

1

ofreció y le fueron admitidas las siguientes probanzas: 1.- LA CONFESIONAL a cargo de quien legalmente represente al COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. 2.- LA TESTIMONIAL: A cargo de los ciudadanos

4

5

Y

6

3.- LA DOCUMENTAL Consistente en original y copia simple de ocho constancias de nombramiento y/o asignación de remuneraciones, todas a nombre de la ciudadana

1

, emitidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo. 4.- LA DOCUMENTAL Consistente en original y copia simple del escrito de fecha 23 de septiembre de 2005, dirigido a la ciudadana Lic. Elena Isabel Chacón Castillo, Secretaria General del SITACOBAROO, a través del cual

la ciudadana solicita una licencia sindical por tiempo indefinido. 5.- LA DOCUMENTAL Consistente en original y copia simple

del escrito de fecha 26 de octubre de 2005, con número de oficio 1042/2005, dirigido al ciudadano Juan Manuel Torres Zapien, Coordinador del EMSAD Presidente Juárez, a través del cual se le comunica a la ciudadana

1

que se le autoriza la licencia indefinida a sus 22 HSM. De base de la categoría de profesor CB-I, a la C.

1

para cubrir un puesto de confianza en la Dirección Académica del Sistema, a partir de del 22 de septiembre de 2005. 6.- LA DOCUMENTAL Consistente en original y

copia simple del escrito de fecha 19 de mayo de 2003, con número de oficio 168/2003-A dirigido a la ciudadana

1

, Docente del EMSAD Presidente Juárez del Colegio de Bachilleres de Q. Roo, en el que señala como asunto "Notificación del Proceso de Definitividad", suscrito por el Consejo Académico de Promoción. 7.- LA DOCUMENTAL Consistente en original y copia

simple del escrito de fecha 09 de mayo de 2005, con número de oficio 253/2005-A dirigido a la ciudadana

1

, Docente del EMSAD Presidente Juárez del Colegio de Bachilleres de Q. Roo, en el que señala como asunto "Notificación de Promoción de Categoría Docente". 8.- LA DOCUMENTAL

Consistente en original y copia simple del escrito de fecha 18 de octubre de 2005, con número de oficio 1040/2005 dirigido a la ciudadana

1

en el que señala como asunto "Nombramiento". **9.- LA DOCUMENTAL** Consistente en original y copia simple del escrito de fecha 29 de junio de 2009, con número de oficio 632/2009-A dirigido a la ciudadana [REDACTED] 1

[REDACTED] Docente del EMSAD Presidente Juárez del Colegio de Bachilleres de Q. Roo, en el que señala como asunto "Notificación". **10.- LA DOCUMENTAL** Consistente en original y copia simple del escrito de fecha 24 de enero de 2013, con número de oficio 146/2013 dirigido a la ciudadana [REDACTED] 1

[REDACTED] Coordinadora del EMSAD Coobas, en el que señala como asunto "Se informa cambio de adscripción". **11.- LA DOCUMENTAL** Consistente en original y copia simple del escrito de fecha 31 de enero de 2013, con número de oficio 203/2013 dirigido a la ciudadana [REDACTED] 1, Auxiliar del EMSAD Rio Verde, en el que señala como asunto "Se informa cambio de adscripción". **12.- LA DOCUMENTAL** Consistente en siete recibos de pago emitidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, a favor de la ciudadana [REDACTED] 1 correspondiente a los siguientes periodos: a) 01-may-2017 a 15/may/2017, b) 16-may-2017 a 30/may/2017, c) 01-jun-2017 a 15-jun-2017, d) 16-jun-17 a 30-jun-2017, e) 01-jul-2017 a 15-jul-2017, f) 16-jul-2017 a 30-jul-2017, g) 01-ago-2017 a 15-ago-2017. **13.- LA INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES. 14.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Estos dos últimos medios de prueba, están siendo valoradas en su conjunto con las demás pruebas admitidas en el presente juicio y se les está dando su alcance debido en este momento. -----

A LA PARTE DEMANDADA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, le fueron admitidas las siguientes pruebas: **1.- LA CONFESIONAL** a cargo de la actora [REDACTED] 1. **2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA** Consistente en decreto por el que se reforman los artículos 3ro en sus fracciones III, VII y VIII, y 73 fracción XXV y se adiciona un párrafo Tercero, un inciso D) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero del 2013. **3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA** Consistente en el decreto por el que se expide la Ley General de Servicio Profesional Docente, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre del 2013. **4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA** Consistente las Condiciones Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo. **5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA** Consistente en el decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre del 2013. **6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA** Consistente en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de

Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre del 2013. **7.- LA DOCUMENTAL** Consistente 59 en copias simples que contiene los recibos de pago de salario de la trabajadora [REDACTED] 1

Documental que al no ser objetada por su contraparte se le otorgara su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. **8.- LAS DOCUMENTALES.-** Consistentes en la copia certificada del oficio número 1150/2012, de fecha 13 de julio del año 2012, firmado por el Lic. Arturo Fernando Martínez en su carácter de Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, dirigido a la trabajadora [REDACTED] 1, en el que se señala como asunto

"remoción y notificación de nuevo nombramiento". **9.- LAS DOCUMENTALES.-** Consistentes en el oficio número 1040/2005, de fecha 18 de octubre del 2005, firmado por el C. José del Ángel Arjona Carrasco, en su carácter de Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, dirigido a la trabajadora [REDACTED] 1 documental que ofrecida y presentada por la actora, misma prueba que la demandada hace suya bajo el principio de economía procesal, en favor de sus intereses. **10.- LA DOCUMENTAL**

Consistente en el escrito para procesal presentada ante este H. Tribunal Laboral, en donde se solicita el auxilio para notificar a la [REDACTED] 1

11.- LA DOCUMENTAL Consistente en original del acta de hechos de fecha catorce del mes de agosto del año dos mil diecisiete, en donde se hicieron constar hechos de notificación a la [REDACTED] 1 **12.- LA**

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. 13.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Estos dos últimos medios de prueba, están siendo valoradas en su conjunto con las demás pruebas admitidas en el presente juicio y se les está dando su alcance debido en éste momento. ---

SEXTO.- Después de un largo minucioso estudio y apoyado en las consideraciones plasmadas, y una vez valorados los medios de convicción aportados por las partes, es procedente estudiar el primer punto de Litis planteado en la presente resolución señalado con el numeral 1 consistente en **DETERMINAR SI EL NOMBRAMIENTO DE PROFESOR CB-IV ES DEFINITIVO.** Cabe señalar que la actora mediante oficio 632/2009-A, ASUNTO: NOTIFICACION de fecha 29 de junio de 2009 le comunicaron: "SIC" Por este medio se le comunica que con base al dictamen del Consejo Académico de Promoción, usted ha obtenido su promoción a partir del 1º de marzo del 2009 a la categoría de PROFESOR CB-IV", dicho oficio fue suscrito por Lic. José del Ángel Arjona Carrasco, Presidente del Consejo Académico de Promoción. Por lo tanto, esta autoridad laboral tiene a bien determinar que el nombramiento de la Ciudadana [REDACTED] 1

[REDACTED] es DEFINITIVO. Ahora bien, en fecha 24 de enero de 2013 mediante oficio No. 146/2013 se le informa cambio de adscripción en donde le comunican

que por necesidades del servicio y funcionamiento que actualmente impera en el Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, le comunican cambio de adscripción del EMSAD CAOBAS AL EMSAD RIO VERDE, para desempeñarse como AUXILIAR DEL EMSAD a partir del Primero de Febrero del año Dos Mil Trece. En fecha 31 de enero de 2013 mediante oficio No. 203/2013 se le informa cambio de adscripción en donde le comunican que por necesidades del servicio y funcionamiento que actualmente impera en el Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, le comunican cambio de adscripción del EMSAD RIO VERDE AL EMSAD ALTOS DE SEVILLA, para desempeñarse como AUXILIAR DEL EMSAD a partir del Cinco de Febrero del año Dos Mil Trece. Y en fecha 28 de Julio de 2017 mediante Oficio: DA/RH/1546/2017, le ratificaron un nombramiento provisional a la actora [REDACTED] 1 en el cual le manifestaron que toda vez que no existe personal idóneo en lista de prelación, ni docente interesado que desee ocupar cargo directivo para el cual se nombra en consecuencia y en razón de las necesidades del servicio que imperan en ese Organismo Público. Descentralizado, se le notifica a la [REDACTED] 1 [REDACTED] formalmente su **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** para efecto que se desempeñe como **COORDINADORA DEL EMSAD BLANCA FLOR, del SISTEMA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a partir del 31 de julio del año 2017, hasta el término del Semestre 2017-B, con las facultades y obligaciones inherentes al cargo. Ahora bien, en virtud que dicho nombramiento de **COORDINADORA FENECIO AL TERMINO DEL SEMESTRE 2017-B** la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** debió haber suscrito documental, consistente en oficio, en el cual le diera conocer a la actora que ya estaban por concluir las encomiendas como **COORDINADORA DEL EMSAD BLANCA FLOR**, para que así la actora regresara a desempeñar sus actividades como **MAESTRO CATEGORIA CB-IV**. Esto en virtud que el nombramiento **PROVISIONAL DE COORDINADORA DEL EMSAD BLANCA FLOR** feneció **AL TERMINO DEL SEMESTRE 2017-B**. Es así como ha sido dilucidado el primer punto de litis señalado con el numeral uno. ---- Ahora bien, con relación al punto de litis señalado con el numeral 2.- Sobre atender que se cuestionó la legalidad del procedimiento de separación del servicio docente, en específico respecto a la notificación del inicio de éste y la falta de garantía de audiencia, y en lo particular lo siguiente:-----

a) Que no se cumplió con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, esta Autoridad Laboral tiene a bien pronunciarse sobre el siguiente punto de Litis, señalado como inciso a), Cabe señalar que la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, no cumplió con lo

establecido en el Artículo 53 bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, en virtud que conforme al ordenamiento legal invocado estaba obligada a fue levantar constancia de los hechos que sucedieron. Lo anterior tiene su fundamento en el siguiente Artículo:-

CAPITULO IX Del Término de la Relación Contractual Artículo 53.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justificada. En tal virtud, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados por las siguientes causas: I. Por renuncia, abandono de empleo o repetidas faltas injustificadas a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o de equipo, o a la atención de personas, que pongan en peligro esos bienes o que causen la suspensión o deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables; **II. Por conclusión del término o de la obra determinante de la designación;** III. Por muerte del trabajador; IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores; V. Cuando faltase por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; VI. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada; VII. Por resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los siguientes casos: a. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio; b. Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; c. Por cometer actos inmorales durante el trabajo; d. Por revelar los asuntos secretos reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo; e. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la dependencia, oficina o taller donde preste sus servicios o de las personas que ahí laboren; f. Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores; g. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante; h. Por incumplimiento reiterado a las condiciones de trabajo. En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento podrá ser desde luego suspendido en su trabajo, si con ello estuviera conforme el sindicato correspondiente, pero si no fuere así, el titular respectivo, podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Si el Tribunal resuelve que fue justificada la suspensión el trabajador no

tendrá derecho al pago de los salarios caídos. **Artículo 53 BIS.-**Cuando el trabajador incurra en algunas de las causales a que se refiere la Fracción VII del Artículo anterior, el Jefe Superior de la Oficina Procederá a levantar acta administrativa con intervención del trabajador y un Representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se afirmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al Representante Sindical. Si a juicio del Titular procede a demandar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los afectados del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumento base de la acción, el acta administrativa y los documentos que al formularse ésta, se hayan agregado a la misma. De lo anterior se deduce que al haber omitido el llevar a cabo dicho procedimiento, trasgredió los derechos de la trabajadora y por ello es procedente determinar que el despido del que se queja la actora resultó injustificado, al omitirse observar la formalidad establecida por el ordenamiento legal invocado, con lo que ha quedado resuelto el inciso a) del primer punto de LITIS. -----

Precediendo en consecuencia a dimitir el planteamiento del inciso b) a efecto de resolver si en el procedimiento administrativo se dejó de cumplir con lo establecido en la última parte del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se transcribe para efectos de precisión, **CAPITULO IV. Rescisión de las relaciones de trabajo. Artículo 47.-** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: ----- I:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II,

si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado; **LEY FEDERAL DEL TRABAJO CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios.**

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera grave y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal. **La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.** La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido. De lo anterior se deduce que si se llevó a cabo el **PROCEDIMIENTO DE SEPARACION PPT-057/2017**, sin embargo al haberse estudiado los dos expedientes en conjunto: DIT-239/2017 y el PPT-057/2017 se llegó a la conclusión que la actora [REDACTED] ¹ desempeño su **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** para efecto que se desempeñe como **COORDINADORA DEL EMSAD BLANCA FLOR, del SISTEMA COLEGIO DE BACHILLERTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a partir del 31 de julio del año 2017, hasta el término del Semestre 2017-B, con las facultades y obligaciones inherentes al cargo. Ahora bien, en virtud que dicho nombramiento de **COORDINADORA FENECIO AL TERMINO DEL SEMESTRE 2017-B** la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** debió haber suscrito documental, consistente en oficio, en el cual le diera conocer a la actora que ya estaban por concluir las encomiendas como **COORDINADORA DEL EMSAD BLANCA FLOR**, para que así la actora regresara a desempeñar sus actividades como **MAESTRO CATEGORIA CB-IV**. Esto en virtud que el nombramiento **PROVISIONAL DE COORDINADORA DEL EMSAD BLANCA FLOR** feneció **AL TERMINO DEL SEMESTRE 2017-B**. Es así como ha sido dilucidado este punto de litis. En consecuencia para **dirimir el planteamiento del inciso c)** esto es, si el procedimiento de separación de la actora de su fuente laboral, se realizó por parte de la demandada, sin respetar los términos y disposiciones previstas en el **artículo 75 de la Ley del Servicio Profesional Docente**, toda vez que la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** dio por terminada la relación laboral de la Ciudadana [REDACTED] ¹ con el procedimiento paraprocesal PPT-057/2017, suscrito por el Lic. **ROBERTO ARGUELLES GONZALEZ** en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos ya que la actora era trabajadora de base con categoría de **MAESTRO CATEGORIA CB-IV**. ----- Por lo tanto este **H. TRIBUNAL LABORAL** tiene a bien resolver que la fecha final de despido injustificado de la actora se llevó a cabo el día **DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**. -----

Ahora en cuanto al punto de litis señalado con el numeral 2 sobre determinar si existió o no el Despido Injustificado del que se queja la [REDACTED] 1

[REDACTED] 1 cabe señalar que la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, no logró acreditar su dicho, así las cosas para que el despido de un trabajador de base sea justificado la demandada debió acreditar que la actora incurrió en alguna causal de las descritas en el artículo 53 de la Ley Burocrática Estatal, así como cumplir lo dispuesto en el numeral 53 Bis de la citada Ley, los cuales indican que: **“Artículo 53.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justificada. En tal virtud, el nombramiento o designación de los trabajadores solo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados por las siguientes causas: -----**

I. Por renuncia, abandono de empleo o repetidas faltas injustificadas a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o de equipo, o a la atención de personas, que pongan en peligro esos bienes o que causen la suspensión o deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables;-----

II. Por conclusión del término o de la obra determinante de la designación;

III. Por muerte del trabajador;

IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V. Cuando faltase por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;

VI. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada;

VII. Por resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los siguientes casos:

a. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

b. Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

c. Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

d. Por revelar los asuntos secretos reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;

e. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la dependencia, oficina o taller donde preste sus servicios o de las personas que ahí laboren;

f. Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

g. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;

h. Por incumplimiento reiterado a las condiciones de trabajo.

En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento podrá ser desde luego suspendido en su trabajo, si con ello estuviera conforme el sindicato correspondiente, pero si no fuere así, el titular respectivo, podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Si el Tribunal resuelve que fue justificada la suspensión el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos. Artículo 53-bis.- Cuando el trabajador incurra en algunas de las causales a que se refiere la Fracción VII del Artículo anterior, el Jefe Superior de la Oficina Procederá a levantar acta administrativa con intervención del trabajador y un Representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se afirmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al Representante Sindical. Si a juicio del Titular procede a demandar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los afectados del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumento base de la acción, el acta administrativa y los documentos que al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

Y como se desprende de la instrumental de actuaciones que la parte demandada solo se limita a negar el despido injustificado, sin ofrecer medio de prueba alguno. En consecuencia, como no logró acreditar con documento idóneo alguno que el despido fue justificado, motivo del estudio, dada la categoría de base de la trabajadora, esta autoridad laboral tiene a bien determinar que el despido del que se duele la Ciudadana actora **1** y motivo de litis señalado con el numeral 2) y resuelto: es injustificado.-----

Ahora bien, en cuanto al salario mensual de **1** en su escrito inicial de demanda manifiesta que percibía además de su sueldo quincenal, se le proporcionaba la cantidad de **7** pesos por concepto de "despensa **7** pesos por concepto de "eficiencia en el trabajo", así como **7** por concepto de "apoyo a transporte", y de igual manera mensualmente me proporcionaba **7** pesos por concepto de "bono de productividad" y la cantidad Bimestral de **7** por concepto 41. Y la demandada manifiesta que percibía la cantidad bruta de **7** con un sueldo integrado de **7** Por lo que se le arroja la carga de la prueba a la demandada para

que acredite su dicho, y en virtud que la actora sin tener la carga de la prueba presenta sobres de pago consistentes en sobre de nómina en el cual se corrobora que la actora percibía de manera quincenal la cantidad de \$ [REDACTED] 7 [REDACTED] por lo tanto, al haberse controvertido dicho salario, es con esta cantidad con la que se cuantificarán las prestaciones a que tenga derecho la actora siendo la cantidad de cantidad de \$ [REDACTED] 7 [REDACTED] de manera quincenal, percibiendo un salario diario de [REDACTED] 7 [REDACTED]

SEPTIMO.- En consecuencia, esta Autoridad Laboral resuelve **DECLARAR PROCEDENTE LA ACCION DE REINSTALACIÓN** de [REDACTED] 1 [REDACTED]

[REDACTED] 1 [REDACTED] con el puesto de **MAESTRO CATEGORIA CB-IV** desempeñando actividades de Docencia en el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADADO DE QUINTANA ROO**, con un salario quincenal de **\$24,127.35 (VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 35/100 M.N.)** en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando. Por lo que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje considera en base al artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática de esta Entidad Federativa, que es procedente **CONDENAR** a la parte demandada del presente juicio **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a pagar a la actora: las siguientes prestaciones que a continuación se detallan: - - -

A) La **REINSTALACIÓN** de la docente [REDACTED] 1 [REDACTED] con el puesto de **PMAESTRO CATEGORIA CB-IV EN EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con un salario quincenal de **\$24,127.35 (VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 35/100 M.N.)**, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando. - - - - -

B) La cantidad de [REDACTED] 1 [REDACTED] por concepto de salarios caídos, contados y corridos desde la fecha del despido injustificado del día Dieciséis de Agosto de Dos Mil Diecisiete hasta la fecha Veintiuno de Octubre del año Dos Mil Veintidós. Sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente resolución. Sirve de soporte la siguiente tesis: - - - -

Tesis: 2a./J. Semanario Judicial de la Décima Época 2014106 1
34/2017 (10a.) Federación de 1
Segunda Sala Publicación: viernes 21 de Jurisprudencia
abril de 2017 10:25 h (Laboral)

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en

juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 231/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Ponsek y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Ponsek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.3o.T.30 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO PREVERSE EN LA LEY RELATIVA LA TEMPORALIDAD O PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA LIQUIDACIÓN DE AQUELLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2398, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016).

Tesis de jurisprudencia 34/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 231/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

C) La cantidad de

7

correspondiente al pago de Aguinaldo correspondiente al año Dos Mil Diecisiete, a razón de 40 días hábiles, de conformidad con el numeral 44 de la Ley que rige la materia. Atendiendo lo señalado en el numeral 44 de la Ley Burocrática Estatal. Esto conforme al salario base de 7 tomando en cuenta Doscientos Noventa y Tres días al año por lo que al realizar el cómputo, en virtud de que se encuentran dentro del término legal de un año, para hacer exigible su pago, se procedió a su condena al demandado. Misma que es procedente ya que de las probanzas ofrecidas por el demandado, teniendo la

carga de la prueba conforme a los artículos 784, 804 fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado de Quintana Roo, no logró justificar que dicho concepto se haya cubierto al momento de la terminación laboral el **Dieciséis de Agosto del año Dos Mil Diecisiete**, y al haber terminado la relación laboral con el demandado tenemos que, al realizar la regla de proporcionalidad por los **Doscientos Noventa y Tres días laborados**, la parte total de aguinaldo que le corresponde, es el equivalente a **40 (cuarenta) días** que multiplicado por el salario diario, da el total arriba mencionado.-----

D) La cantidad [REDACTED] ⁷ [REDACTED] concepto de **Vacaciones** correspondiente al primer periodo comprendido del **Primero de Enero del año Dos Mil Diecisiete al Treinta de Junio del año Dos Mil Diecisiete**, atendiendo lo señalado en el numeral 36 de la Ley Burocrática Estatal, misma que es procedente ya que de las probanzas ofrecidas por el demandado, teniendo la carga de la prueba conforme a los artículos 784, 804 fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, el demandado no logró justificar que dicho concepto se haya cubierto al momento de la terminación laboral, por lo que el pago de las vacaciones que le corresponde, es el equivalente a **10 (diez días)**, que multiplicado por el salario diario, da el total arriba mencionado. Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia. -----

Época: Octava Época
Registro: 207682
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 81, Septiembre de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 33/94
Página: 20

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.

De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquellos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.

Contradicción de tesis 58/93. Entre el Noveno y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 33/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y

cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte

E).- La cantidad de [REDACTED] 7 [REDACTED] por concepto de **Prima Vacacional** correspondiente al **Primer Periodo comprendido del Primero de Enero del año Dos Mil Diecisiete al Treinta de Junio del año Dos Mil Diecisiete**, atendiendo lo señalado en el numeral 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, misma que es procedente ya que de las probanzas ofrecidas por el demandado, teniendo la carga de la prueba conforme a los artículos 784, 804 fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, no logró justificar que dicho concepto se haya cubierto al momento de la terminación laboral, por lo que al realizar la regla de pago de prima vacacional le corresponde la cantidad

[REDACTED] 7 [REDACTED] resultado que da mediante la operación aritmética de multiplicar la cantidad de [REDACTED] 7 (tomada del pago de vacaciones correspondiente a un periodo laborado) que multiplicado por el treinta por ciento (30%), arroja el total arriba mencionado.

F) La cantidad de [REDACTED] 7 [REDACTED] por concepto de **Vacaciones** correspondiente al segundo periodo comprendido del **Primero de Julio del año Dos Mil Diecisiete al Dieciseis de Agosto del año Dos Mil Diecisiete**, atendiendo lo señalado en el numeral 36 de la Ley Burocrática Estatal, misma que es procedente ya que de las probanzas ofrecidas por el demandado, teniendo la carga de la prueba conforme a los artículos 784, 804 fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, el demandado no logró justificar que dicho concepto se haya cubierto al momento de la terminación laboral, por lo que el pago de las vacaciones que le corresponde, es el equivalente a **2.52** (dos punto cincuenta y dos días), que multiplicado por el salario diario, da el total arriba mencionado. Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia.

Época: Octava Época
Registro: 207682
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 81, Septiembre de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 33/94

Página: 20

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS.
CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.**

De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.

Contradicción de tesis 58/93. Entre el Noveno y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 33/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte

G).- La cantidad de [REDACTED] 7 [REDACTED] por concepto de Prima Vacacional correspondiente al Segundo Periodo comprendido del Primero de Julio del año Dos Mil Diecisiete al Dieciséis de Agosto del año Dos Mil Diecisiete, atendiendo lo señalado en el numeral 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, misma que es procedente ya que de las probanzas ofrecidas por el demandado, teniendo la carga de la prueba conforme a los artículos 784, 804 fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, no logró justificar que dicho concepto se haya cubierto al momento de la terminación laboral, por lo que al realizar la regla de pago de prima vacacional le corresponde la cantidad [REDACTED] 7 [REDACTED] resultado que da mediante la operación aritmética de multiplicar la cantidad de [REDACTED] 7 [REDACTED] (tomada del pago de vacaciones correspondiente a un periodo laborado) que multiplicado por el treinta por ciento (30%), arroja el total arriba mencionado. -----

Las prestaciones citadas con anterioridad hacen un total de [REDACTED] 7 [REDACTED] [REDACTED] 7 [REDACTED] las cuales fueron cuantificadas en base al salario diario de la trabajadora siendo este de [REDACTED] 7 [REDACTED]

OCTAVO.- Por consiguiente, se **ABSUELVE** a la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a pagar a favor de la Ciudadana [REDACTED] las siguientes prestaciones: --

El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de 260 medias horas de comida que el patrón no le otorgaba. Esta prestación resulta improcedente. ---

Por lo anterior, fundado y motivado; y con estricta aplicación de los Artículos 5º, 8º, 14, 16, 17 y 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 131 fracción I y 144 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, ambos ordenamientos vigentes, este **HONORABLE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** establece y concluye que, apreciando en conciencia y bajo los Principios Jurídicos de Congruencia Procesal y Buena Fe Guardada; y destacando todas y cada una de las actuaciones que integran este expediente, y sabiendo que por disposición constitucional, en esta República todo individuo tiene derecho al trabajo socialmente útil, y que éste es el único medio que permite al operario hacerse de los recursos indispensables para la subsistencia de aquel y de los suyos; que las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo vigente, son de observancia general y que su cumplimiento es de orden público e inaplazable; es de resolverse en definitiva este asunto como desde luego se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN promovida por la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** de acuerdo a los señalamientos realizados en esta resolución.-----

SEGUNDO.- SE DECLARA PROCEDENTE la acción de **REINSTALACIÓN** a su centro de trabajo por despido injustificado promovido por la Ciudadana: [REDACTED]

[REDACTED] y por consiguiente que la actora es trabajadora sindicalizada, con el puesto de **MAESTRO CATEGORIA CB-IV** desempeñando actividades de Docencia **EN EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con un salario quincenal de [REDACTED]

[REDACTED] en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando. Conforme al *Considerando SEXTO* de la presente resolución y como consecuencia de la misma se condena al pago de salarios caídos.-----

TERCERO.- Se **CONDENA** a la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a realizar lo reclamado en el *Considerando SEPTIMO* de esta resolución.-----

CUARTO.- Se **ABSUELVE** a la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a pagar a favor de la Ciudadana [REDACTED]

1 las prestaciones citadas en el Considerando OCTAVO de esta resolución. -----

QUINTO.- Se comina a la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en el Artículo 157 de la Ley Burocrática del Estado de Quintana Roo, a pagar las prestaciones laborales concedidas a la parte actora en los términos legales procedentes.-----

SEXTO.- Se comisiona al Ciudadano Actuario Adscrito a este Honorable Tribunal Laboral, para que notifique personalmente la presente resolución a las partes en sus domicilios establecidos en autos del Expediente Número **DIT-239/2017**. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así por mayoría de votos lo resolvieron en definitiva y firman los integrantes del Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, el Presidente Licenciado **HÉCTOR DAVID DILLANES HERNÁNDEZ**, el Representante por parte de Gobierno del Estado de Quintana Roo, **LIC. VIRGILIO MELCHOR MAY HERRERA** y el Representante de la Federación de Sindicatos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, **C. MANUEL ALEJANDRO ARA PANIAGUA**, actuando ante la Ciudadana Licenciada **TERESA ISELA TUZ LORÍA**, en su calidad de Secretaria Auxiliar de Acuerdos de este H. Tribunal, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

Con fundamento en el Artículo 846. Si votada una resolución uno o más de los representantes ante la Junta, se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el Secretario y, si insiste en su negativa previa certificación del mismo Secretario, la resolución producirá sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los omisos." Ante la negativa de voto y firma del Ciudadano **MANUEL ALEJANDRO ARA PANIAGUA** en su carácter de Representante de la Federación de Sindicatos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se procede a **CERTIFICAR** que en el presente laudo **NO OBRA FIRMA** del **REPRESENTANTE DE LA FEDERACIÓN DE SÍNDICATOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en virtud que manifiesta de forma verbal no estar de acuerdo con los lineamientos y fundamentos de la presente resolución, sin que emita su voto particular a pesar de haber sido requerido, lo anterior, aunado a que en diversas ocasiones se le ha requerido de la firma, de igual manera, se le ha otorgado las facilidades necesarias para el estudio del presente, a pesar de ello, manifiesta de nueva cuenta su negativa; en consecuencia queda apercibido de las penas en que incurre ante su negativa de conformidad con lo establecido en los numerales 671, 672, 673 y 674 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos

Descentralizados del Estado de Quintana Roo. Por lo tanto, la presente resolución produce todos los efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes haciéndose costar para los efectos legales como si fueran CONSTE. La Secretaria Auxiliar de Acuerdos de este H. Tribunal Licenciada TERESA ISELA TUZ LORÍA. DOY FE

PRESIDENTE

LIC. HÉCTOR DAVILA DILLANES HERNÁNDEZ

REPRESENTANTE DE LA FEDERACION DE SINDICATOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C. MANUEL ALEJANDRO ARA PANIAGUA

LIC. VIRGILIO MELCHOR MAY HERRERA.

SECRETARIA AUXILIAR DE ACUERDOS.

C. LIC. TERESA ISELA TUZ LORÍA



En la fecha 24-OCTUBRE-2022 se publicó el Laudo que nos ocupa por Lista de Estrados de esta Autoridad Laboral. La Secretaria Auxiliar de Acuerdos CONSTE. DOY FE.

VERSION PÚBLICA

COPIA

